

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

MEXICALI, B.C., A 13 DE MARZO DE 2023

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0541/2023

EXPEDIENTE: CORRESP. LEISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

DIPUTADA MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
P r e s e n t e . -



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ASI COMO LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en materia de integración del concepto de interseccionalidad a la legislación de Baja California**; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California





"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **Liliana Michel Sánchez Allende**, integrante del grupo parlamentario de morena de esta XXIV Legislatura y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción II, 112, 115 fracción I, 117, 119 y demás disposiciones aplicables de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ASI COMO LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE INTEGRACION DEL CONCEPTO DE INTERSECCIONALIDAD A LA LEGISLACION DE BAJA CALIFORNIA** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Tanto a nivel internacional como en México podemos identificar un proceso de adopción y evolución a nivel político y legislativo en materia de igualdad de género y combate a la discriminación por diversas razones identitarias (genero, discapacidad, raza, religión o nivel socioeconómico), lo cual a nivel nacional, ha ido permeando en las entidades federativas mediante la creación y reforma de diversas leyes, así como de políticas públicas encaminadas a atender estas problemáticas, en gran parte por el establecimiento de facultades u obligaciones concurrentes en los marcos legales federales y por el trabajo de activistas, colectivas y actores políticos comprometidos con determinadas causas dentro de los congresos o gobiernos locales, como consecuencia de ello es que podemos encontrar dentro del ámbito normativo estatal Derechos Humanos constitucionalmente reconocidos en materia de igualdad y no discriminación, así como la existencia de leyes secundarias, como la ley para la igualdad entre mujeres y hombres del estado de Baja California, la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Baja California, la ley para prevenir y erradicar la discriminación en el estado de Baja California así como la ley de planeación para el estado de Baja California en las cuales se regulan y operativizan los mecanismos para



la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres, así como la no discriminación por diversas categorías identitarias, mientras que de igual forma, también podemos identificar la entrada en vigor de políticas públicas como la Alerta de Género contra las Mujeres, la cual es un mecanismo de protección de los derechos humanos que consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado¹. No obstante, pese a la existencia de dichas leyes y acciones gubernamentales, aún quedan muchos ámbitos en los cuales se puede trabajar para conseguir una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y una sociedad más inclusiva.

En este sentido, es importante mencionar que uno de los conceptos más trascendentes de la teoría feminista en cuanto a su impacto a nivel de política pública, positivización normativa e institucionalización en las últimas décadas a nivel global, es el de interseccionalidad, introducido por primera vez por Kimberlé Crenshaw en los años 90, el cual consiste en una herramienta analítica que rechaza la separabilidad de categorías identitarias, en la medida que reconoce la existencia de una diversidad heterogénea de factores tales como el género, la edad, la raza, el origen étnico, la clase social y la sexualidad que no pueden ser separados y por ende, dicho concepto pone especial énfasis en la simultaneidad de elementos de opresión y subraya la necesidad de ir más allá modelos simples² hacia a un análisis complejo, que nos permita entender sistemáticamente las estructuras sociales que fomentan y perpetúan la desigualdad entre mujeres y hombres en general y en específico la discriminación en contra de determinados grupos de mujeres. Al respecto, encontramos investigaciones hechas en la Universidad de Barcelona que analizan el devenir histórico de las etapas vinculadas a diversas formas de entender la desigualdad sexual y, por lo tanto, también diferentes maneras de plantear la cuestión de los derechos y de las políticas públicas de género en las cuales se pueden clasificar de la siguiente manera:

1. Fase de la legislación antidiscriminación liberal. La desigualdad sexual como un problema de desigualdad de trato.
2. Fase de la legislación en favor de la igualdad de oportunidades.
3. Fase de la legislación de gender-mainstreaming (transversalización de la perspectiva de género).
4. Fase de la legislación de igualdad de género y la interseccionalidad.³

¹ <https://bajacalifornia.gob.mx/alertadeviolenciadegenero>

² Evelyn M. Simien, "Doing Intersectionality Research: From Conceptual Issues to Practical Examples", University of Connecticut, Politics & Gender, 2007, Pag. 265.

³ Encarna Bodelón González, Las leyes de igualdad de género en España y Europa: ¿Hacia una nueva ciudadanía?, Universitat Autònoma de Barcelona, 2009, pag.90.

Dichas investigaciones nos permiten situar el concepto de interseccionalidad como un concepto de vanguardia que permitiría potencializar los esfuerzos gubernamentales en materia de igualdad de género y no discriminación si se integra y operativiza de forma sistematizada dentro del entramado normativo estatal y las políticas públicas locales.

Desde una perspectiva comparada, es relevante observar que parte del debate sobre la no discriminación y la interseccionalidad en la Unión Europa ha radicado en la existencia de un solo cuerpo normativo que aglutinen diferentes causas de discriminación como podría ser el género, discapacidad, raza o preferencias sexuales o el manejo por separado de estas variables⁴, no obstante, en México y en específico en Baja California, si bien la no discriminación aglutina en un solo cuerpo normativo dichas variables, a nivel practico o de política pública tiende a ser limitado, en el sentido de que suele atenderse mediante políticas públicas específicas cada una de las variables que determinan la identidad de una persona o grupo de personas, por lo que la incorporación de del concepto de interseccionalidad a nivel normativo y la búsqueda de la capacitación y adopción institucional de dicho concepto, permitirá sobrepasar las limitantes de la política de igualdad y no discriminación actuales, al entender algunas de estas variables como una sola categoría de identidad estableciendo grupos de interés prioritarios para los tomadores de decisiones atendiendo a los grupos sociales más vulnerables.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone reformar diversos artículos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Baja California, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, así como la Ley de Planeación para el Estado de Baja California como se muestra en el siguiente

CUADRO COMPARATIVO:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
Ley dice:	Ley debe decir:
Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Acciones Afirmativas: Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;	Artículo 5.- (...) I a VII (...)

⁴ Johanna Kantola, Kevät Nousiainen, Institutionalizing Intersectionality in Europe, International Feminist Journal of Politics, 2009. Pag. 461.



II. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores



de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

(Sin correlative)

(Se recorren)

VIII. Instituto: Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;

IX. Ley: Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California;

X. Ley General: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XI. Política Estatal: Política Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres;

XII. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad de entre Mujeres y Hombres;

VIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

IX. Instituto: Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;

X. Ley: Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California;

XI. Ley General: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XII. Política Estatal: Política Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres;

XIII. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIV. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad de entre Mujeres y Hombres;



XIV. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y, XV. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.	XV. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y, XVI. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Artículo 10.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría que corresponda, según la materia de que se trate, y los Municipios, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la participación del Instituto o de los institutos municipales para la mujer, a fin de: I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad; II. Establecer mecanismos para lograr la transversalidad en la función pública estatal; III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema; IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal, y V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, política, toma de decisiones y en la vida social, deportiva, cultural y civil.	Artículo 10.- (...) I a IV (...) V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, política, toma de decisiones y en la vida social, deportiva, cultural y civil, aplicando el criterio de interseccionalidad en los casos que se considere conveniente.
Artículo 13.- Para efectos de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado:	Artículo 13.- (...)



I. Conducir la Política en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres; II. Elaborar la Política Estatal a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley; III. Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Estatal garantizada en esta Ley; IV. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género; V. Crear y aplicar el Programa Estatal, con los principios que esta Ley señala; VI. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas; VII. Celebrar acuerdos municipales, nacionales, e internacionales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género; VIII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Ejecutivo Estatal la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal y del Programa; IX. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal, la aplicación de la presente Ley; y, X. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.	I a VII (...) VIII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Ejecutivo Estatal la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal y del Programa procurando atender de forma interseccional las causas que generar la desigualdad entre mujeres y hombres; IX a X (...)
Artículo 14.- Corresponde al Instituto:	Artículo 14.- (...) I a II (...)



I. Elaborar el proyecto del Programa Estatal y someterlo a la aprobación de la persona Titular del Ejecutivo; II. Coordinar el Sistema Estatal y proponer a la persona Titular del Ejecutivo Estatal el reglamento que regule la organización y funcionamiento del mismo; III.Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género en la Administración Pública del Estado; IV.Revisar el Programa Estatal y proponer las adecuaciones correspondientes; V. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad sustantiva de trato y oportunidades entre mujeres y hombres; VI. Recabar y clasificar información estadística que elaboren las dependencias y entidades del estado relacionada con el principio de igualdad de género determinando al efecto la periodicidad y características de dichos datos; VII. Difundir el contenido de la Ley; VIII. Elaborar estudios para promover la igualdad de género entre mujeres y hombres en el Estado; (Se recorren)	III. Coordinar las acciones para la transversalidad e interseccionalidad de la perspectiva de género en la Administración Pública del Estado; IV a VIII (...) IX. Elaborar estudios bajo el criterio de interseccionalidad que permitan el entendimiento sistemático de las múltiples causas de desigualdad entre mujeres y hombres para la elaboración, desarrollo y aplicación del Programa Estatal.
--	---



IX. Proponer iniciativas de ley al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para desarrollar mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres y	X. Proponer iniciativas de ley al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para desarrollar mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres y
X. Las demás que prevea esta Ley.	XI. Las demás que prevea esta Ley.
Artículo 16.- La Política Estatal establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá observar los siguientes lineamientos: I.- Fomentar la igualdad sustantiva e igualdad de género; II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres; III. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres; IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos humanos de manera transversal; V. Promover la eliminación de estereotipos de género que determinan el rol social de hombres y mujeres y generan discriminación y desigualdad; VI.- Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar con perspectiva de género; VII. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos humanos transversalmente con perspectiva de género, promover la igualdad	Artículo 16.- (...) I (...) II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad, la interseccionalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres; III a XIII (...)



sustantiva entre mujeres y hombres, fomentar el respeto y una convivencia libre de violencia estableciendo medidas afirmativas y paritarias como estrategias compensatorias de las desigualdades;

VIII. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

IX. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;

X. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

XI. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

XII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente, y

XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva.

Artículo 41.- La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación paritaria con perspectiva transversal de igualdad de género en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 41.- La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación paritaria con perspectiva transversal **e interseccional** de igualdad de género en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.



LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
Dice:	Debe decir:
Artículo 33. Serán atribuciones del Sistema: I. Validar el Programa Estatal; II. Fomentar la coordinación, concertación, colaboración e información entre las instituciones estatales y municipales, públicas y privadas que se ocupen de la atención a cualquier modalidad de violencia contra las mujeres; (Se recorren). III. Promover la capacitación y sensibilización de los funcionarios del sistema judicial, de procuración de justicia, del policial, del sistema de salud y en general, de cualquiera que preste servicios relacionados con cualquier tipo o modalidad de violencia contra las mujeres; IV. Difundir los contenidos de esta Ley; V. Gestionar ante los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de programas, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre el problema de la violencia contra las mujeres, y las medidas para su prevención, sanción y erradicación; VI. Una vez implementado el programa estatal, los titulares de las dependencias que lo integran se reunirán cada tres meses con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa, y determinar conforme al resultado de la evaluación, las	Artículo 33. Serán atribuciones del Sistema: I a II (...) III. Aplicar el criterio de interseccionalidad para atender de forma holística y sistemática las diversas variables que generan violencia en contra de las mujeres. IV. Promover la capacitación y sensibilización de los funcionarios del sistema judicial, de procuración de justicia, del policial, del sistema de salud y en general, de cualquiera que preste servicios relacionados con cualquier tipo o modalidad de violencia contra las mujeres; V. Difundir los contenidos de esta Ley; VI. Gestionar ante los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de programas, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre el problema de la violencia contra las mujeres, y las medidas para su prevención, sanción y erradicación; VII. Una vez implementado el programa estatal, los titulares de las dependencias que lo integran se reunirán cada tres meses con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa, y determinar conforme al resultado de la evaluación, las



propuestas necesarias para el diseño e instrumentación eficientes de las políticas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia; y VII. Proponer al Ejecutivo estatal su reglamento interno.	propuestas necesarias para el diseño e instrumentación eficientes de las políticas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia; y VIII. Proponer al Ejecutivo estatal su reglamento interno.
Artículo 35. La Secretaría Técnica del Sistema Estatal propondrá para su validación al mismo, un Programa Estatal con perspectiva de género, que sea congruente con el Programa Nacional y con el Plan Estatal de Desarrollo y los Municipales, respectivamente, teniendo como objetivos los siguientes: I. Fomentar y promover el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres establecidos en esta Ley y los Tratados Internacionales adoptados por nuestro país como obligatorios; II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de las mujeres y los hombres con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan o toleran la violencia contra las mujeres; III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres, y los conceptos contenidos en esta Ley, a los servidores públicos relacionados con la atención a cualquier modalidad de violencia contra las mujeres, particularmente al personal encargando de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que permitan juzgar con perspectiva de género; IV. Ofrecer servicios gratuitos y especializados, por medio de las dependencias públicas, así como apoyar a las instituciones privadas, encargadas de la	Artículo 35. (...) I a V (...)



atención y protección de mujeres víctimas de violencia; V. Impulsar y apoyar programas de educación pública y privada, que se destinen a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres; VI. Diseñar programas de atención y capacitación a mujeres y a víctimas, que les permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida; VII. Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, misma que deberá ser remitida al Sistema Nacional; VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, y IX. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.	VI. Diseñar programas de atención y capacitación a mujeres y a víctimas, que les permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida aplicando el criterio de interseccionalidad en los casos que se considere conveniente; VII a IX (...)
Artículo 42. Corresponderá a la Fiscalía General del Estado: I. Diseñar la política en materia de procuración de justicia para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; II. Promover la formación y especialización de todo el personal encargado de la procuración	Artículo 42. (...) I a XI (...)



de justicia en materia de los derechos fundamentales de las mujeres;

III. Aplicar e implementar las órdenes de protección, emergentes y preventivas;

IV. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita ubicar su situación real y las opciones con que cuentan, así como las dependencias que pueden brindarles atención;

V. Promover la cultura del respeto a los derechos procesales de las mujeres, y garantizar la seguridad y secrecía del domicilio y generales de quienes denuncien algún ilícito relacionado con la violencia de género;

VI. Crear unidades especializadas de acuerdo al tipo de victimización de la mujer, evitando las prácticas de mediación o conciliación;

VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,

VIII. Crear un registro público sistemático de las denuncias de los delitos cometidos en contra de mujeres, los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño, sin inclusión de datos personales. Este registro se remitirá a la Base para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia; y,

IX. Integrar, administrar, operar y mantener actualizada la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

X. Capacitar al personal del cuerpo de policía estatal y promover la capacitación de los cuerpos municipales en cuanto a la atención



de casos de violencia en contra de las mujeres; XI. Proporcionar la información la Base Estatal de Datos a los particulares sin inclusión de datos personales, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; XII. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de protección a la mujer orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres XIII. Las demás que determinen las leyes.	XII. Diseñar, con una visión transversal e interseccional, la política integral con perspectiva de protección a la mujer orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres. XIII. (...)
Artículo 43. Al Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, le corresponderá: I. La elaboración del Programa Estatal, que deberá ser sometido a consideración del Sistema; II. Diseñar la política transversal en el estado, para que todas las Dependencias de Gobierno adopten la perspectiva de género; (Se recorren) III. Asesorar al Sistema en el proceso de validación y seguimiento al cumplimiento del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; IV. Fungir como Secretaria Técnica del Sistema; V. Representar al Sistema ante el Sistema Nacional;	Artículo 43. (...) I a II (...) III. Elaborar estudios bajo el criterio de interseccionalidad que permitan el entendimiento sistemático de las múltiples causas que generan violencia hacia la mujer. IV. Asesorar al Sistema en el proceso de validación y seguimiento al cumplimiento del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; V. Fungir como Secretaria Técnica del Sistema; VI. Representar al Sistema ante el Sistema Nacional;



VI. Promover la capacitación y especialización de las y los servidores públicos del Gobierno del Estado en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres;

VII. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

VIII. Integrar un registro de los programas y subprogramas estatales que contemplen acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y recibir los de los Municipios;

IX. Colaborar con las dependencias, entidades e instituciones del Estado, de igual forma, con las instancias de la mujer municipales, para diseñar, ejecutar y evaluar modelos de atención a las mujeres víctimas de violencia;

X. Promover que las víctimas de violencia reciban servicios de educación y capacitación para el fortalecimiento de sus habilidades y desarrollo personal;

XI. Impulsar la armonización normativa en materia de violencia de género, en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales;

XII. Establecer los indicadores para la evaluación de la Administración Pública Estatal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia de género;

XIII. Promover una imagen de las mujeres, libre de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino;

VII. Promover la capacitación y especialización de las y los servidores públicos del Gobierno del Estado en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres;

VIII. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. Integrar un registro de los programas y subprogramas estatales que contemplen acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y recibir los de los Municipios;

X. Colaborar con las dependencias, entidades e instituciones del Estado, de igual forma, con las instancias de la mujer municipales, para diseñar, ejecutar y evaluar modelos de atención a las mujeres víctimas de violencia;

XI. Promover que las víctimas de violencia reciban servicios de educación y capacitación para el fortalecimiento de sus habilidades y desarrollo personal;

XII. Impulsar la armonización normativa en materia de violencia de género, en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales;

XIII. Establecer los indicadores para la evaluación de la Administración Pública Estatal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia de género;

XIV. Promover una imagen de las mujeres, libre de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino;



XIV. Impulsar la creación de refugios para víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, en especial la familiar, con los tipos que ésta implique; XV. Fortalecer los refugios existentes de atención para víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, con los tipos que ésta implique; XVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con empresas, organizaciones patronales y sindicatos, para promover los derechos de las mujeres en los ámbitos público y privado; XVII. Impulsar la creación de unidades o módulos especializados de atención y protección a las víctimas de violencia, y XVIII. Conforme a lo previsto por la Ley General, dar seguimiento a las solicitudes de alerta de violencia de género.	XV. Impulsar la creación de refugios para víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, en especial la familiar, con los tipos que ésta implique; XVI. Fortalecer los refugios existentes de atención para víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, con los tipos que ésta implique; XVII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con empresas, organizaciones patronales y sindicatos, para promover los derechos de las mujeres en los ámbitos público y privado; XVIII. Impulsar la creación de unidades o módulos especializados de atención y protección a las víctimas de violencia, y XIX. Conforme a lo previsto por la Ley General, dar seguimiento a las solicitudes de alerta de violencia de género.
Artículo 47. Corresponde a los Gobiernos Municipales de Baja California: I. Observar el debido cumplimiento de la presente Ley dentro de su ámbito de competencia; II. Instrumentar una política transversal, para que todas sus dependencias y paramunicipales adopten la perspectiva de género; (Se recorre)	Artículo 47. (...) I a II (...) III. Instrumentar una política interseccional para que todas sus dependencias y paramunicipales atiendan de forma holística y sistemática las variables que generan violencia en contra de las mujeres.



III. Implementar políticas acordes a erradicar, atender y prevenir la violencia en contra de las mujeres, en concordancia con el programa integral y el programa estatal;	IV. Implementar políticas acordes a erradicar, atender y prevenir la violencia en contra de las mujeres, en concordancia con el programa integral y el programa estatal;
IV. Participar en el Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, coadyuvando con las acciones que se lleven a cabo para la consolidación del programa estatal;	V. Participar en el Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, coadyuvando con las acciones que se lleven a cabo para la consolidación del programa estatal;
V. Promover que el personal que labora en el Municipio, y que atiende a mujeres víctimas de violencia, tome cursos de capacitación respecto a la violencia de género y los derechos fundamentales de las mujeres;	VI. Promover que el personal que labora en el Municipio, y que atiende a mujeres víctimas de violencia, tome cursos de capacitación respecto a la violencia de género y los derechos fundamentales de las mujeres;
VI. Expedir a través de sus Jueces Municipales las órdenes de protección, emergentes y preventivas que se establecen en el artículo 26 de esta ley; mismas que podrán ser ejecutadas por las Instituciones de Seguridad Pública Municipal.	VII. Expedir a través de sus Jueces Municipales las órdenes de protección, emergentes y preventivas que se establecen en el artículo 26 de esta ley; mismas que podrán ser ejecutadas por las Instituciones de Seguridad Pública Municipal.
VII. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;	VIII. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;
VIII. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;	IX. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;
IX. De acuerdo a su capacidad presupuestal, impulsar la creación de refugios seguros para las víctimas;	X. De acuerdo a su capacidad presupuestal, impulsar la creación de refugios seguros para las víctimas;
X. Apoyar, con los estímulos posibles, a los refugios privados que para proteger a las víctimas directas e indirectas de violencia que existan en su municipio;	XI. Apoyar, con los estímulos posibles, a los refugios privados que para proteger a las víctimas directas e indirectas de violencia que existan en su municipio;
XI. Llevar a cabo, de acuerdo con el programa estatal, jornadas de información a la	XII. Llevar a cabo, de acuerdo con el programa estatal, jornadas de información a la



población respecto de la violencia contra las mujeres;	población respecto de la violencia contra las mujeres;
XII. Contar con unidades especializadas para la atención a víctimas de cualquier tipo de violencia;	XIII. Contar con unidades especializadas para la atención a víctimas de cualquier tipo de violencia;
XIII. Capacitar a sus fuerzas policíacas con perspectiva de género y sobre los derechos humanos de las mujeres;	XIV. Capacitar a sus fuerzas policíacas con perspectiva de género y sobre los derechos humanos de las mujeres;
XIV. Realizar una evaluación de su reglamentación en materia de género y promover su adecuación y armonización con esta Ley y demás disposiciones aplicables;	XV. Realizar una evaluación de su reglamentación en materia de género y promover su adecuación y armonización con esta Ley y demás disposiciones aplicables;
XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y	XVI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de prevención, atención, sanción o erradicación de la violencia contra las mujeres que les conceda la Ley y su reglamentación interior.	XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de prevención, atención, sanción o erradicación de la violencia contra las mujeres que les conceda la Ley y su reglamentación interior.

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LEY DICE	LEY DEBE DECIR
Artículo 9.- Es obligación de las autoridades en la Entidad en el ámbito de sus atribuciones y de las personas servidoras públicas adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la presente ley, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, mismas que se sustentarán en los principios de: a. Igualdad; b. No discriminación; c. Justicia social; d. Reconocimiento de las diferencias; e. Respeto a la dignidad;	Artículo 9.- (...) a. Igualdad; b. No discriminación; c. Justicia social; d. Reconocimiento de las diferencias; e. Interseccionalidad f. Respeto a la dignidad;



f. Integración en todos los ámbitos de la vida; g. Accesibilidad h. Equidad, y i. Transparencia y acceso a la información.	g. Integración en todos los ámbitos de la vida; h. Accesibilidad i. Equidad, y j. Transparencia y acceso a la información.
Artículo 14.- Las autoridades en el ámbito de sus atribuciones deberán vincular el diseño de las acciones de sus programas y presupuestos, según sea el caso, para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Para lo anterior deberán, sin menoscabo de otras acciones: I. Incorporar en sus programas, actividades y ámbitos de competencia mecanismos que tutelen y garanticen el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación; (Sin correlativo) (Se recorre) II. Diseñar y ejecutar programas permanentes de sensibilización e información para todas las personas servidoras públicas sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación; III. Las demás que determine la presente ley.	Artículo 14.- (...) (...) I (...) II. Aplicar el criterio de interseccionalidad en el diseño y desarrollo de sus programas y actividades para atender de forma simultanea todos los factores identitarios de la discriminación. III. Diseñar y ejecutar programas permanentes de sensibilización e información para todas las personas servidoras públicas sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación; III. Las demás que determine la presente ley.

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
Ley Dice	Ley Debe Decir
ARTÍCULO 11.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación estatal del desarrollo y las que fijen el gobernador y los presidentes municipales	ARTÍCULO 11.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación estatal del desarrollo y las que fijen el gobernador y los presidentes municipales



respectivamente, observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género desde su planeación.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I.- Proporcionar los lineamientos a las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, para que elaboren su programación del gasto público, cumpliendo con los objetivos, estrategias y prioridades contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo, mismo que constituye el marco referencial para la instrumentación del Programa Operativo Anual; y se entreguen ante esa Secretaría para que se integre al Presupuesto de Egresos de la administración pública Estatal;

II.- Coordinar las actividades de planeación operativa que requieran la elaboración de programas, así como programación del gasto público de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, vigilando que los programas y sus respectivos presupuestos mantengan congruencia con el plan estatal de desarrollo y cuenten con enfoque de género;

III.- Evaluar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias de la administración pública Estatal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

respectivamente, observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género y **la aplicación del criterio de interseccionalidad** desde su planeación.

ARTÍCULO 16.- (...)

I (...)

II.- Coordinar las actividades de planeación operativa que requieran la elaboración de programas, así como programación del gasto público de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, vigilando que los programas y sus respectivos presupuestos mantengan congruencia con el plan estatal de desarrollo y cuenten con enfoque de género y **aplicando el principio de interseccionalidad con el objetivo de atender de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres ;**

III a VIII (...)



IV.- Apoyar técnicamente a los gobiernos Municipales que lo soliciten, en las tareas de programación;

V.- Participar en la definición de las políticas financiera, fiscal y crediticia que contendrá el Plan Estatal;

VI.- Proyectar y calcular los ingresos del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos y utilización del crédito público para la ejecución de los programas;

VII.- Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y los programas; y

VIII.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a las Dependencias de la Administración Pública Estatal en materia de planeación las siguientes atribuciones:

I.- Intervenir en el ámbito de su competencia en la elaboración del Plan Estratégico del Estado y Plan Estatal de Desarrollo, aportando información al INEPLAN y remitiendo a éste las evaluaciones periódicas de su respectiva gestión, para contribuir a la actualización de los documentos de planeación;

II.- Elaborar los planes y programas sectoriales, con base en los parámetros establecidos por los Planes elaborados por el INEPLAN y tomando en cuenta las propuestas que presenten los integrantes del sector;

III.- Mantener la congruencia de los programas sectoriales con las políticas

ARTÍCULO 17.- (...)

I a V (...)



públicas que determine el Gobernador del Estado;

IV.- Coordinar las actividades tendientes a cumplir con los programas anuales resultantes del Plan Estatal de Desarrollo;

V.- Asegurar la visión sectorial en las actividades de programación que correspondan a las entidades de la administración estatal, agrupadas en su sector;

VI.- Elaborar los presupuestos para la ejecución de los programas operativos anuales correspondientes, con perspectiva de equidad de género.

VII.- Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en los programas a su cargo, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes estratégicos y Municipales de desarrollo, así como de los programas de los Gobiernos Municipales, y

VIII.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a las Entidades de la Administración Pública Estatal en materia de planeación las siguientes atribuciones:

I.- Participar en la elaboración de los programas sectoriales, especiales y regionales, presentando las propuestas que

VI.- Elaborar los presupuestos para la ejecución de los programas operativos anuales correspondientes, con perspectiva de equidad de género y **aplicando el principio de interseccionalidad con el objetivo de atender de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres.**

VII a VIII (...)

ARTÍCULO 18.- (...)

I (...)



procedan en relación a su objeto de creación, funciones y objetivos particulares; II.- Elaborar su programa institucional y los presupuestos correspondientes, con perspectiva de equidad de género. III.- Vigilar que sus programas institucionales mantengan congruencia con el programa sectorial respectivo; IV.- Evaluar periódicamente la relación que guardan sus actividades y los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y con los demás planes elaborados por el INEPLAN. Se remitirán al INEPLAN las respectivas evaluaciones para el proceso de actualización de los documentos de planeación, y V.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.	II.- Elaborar su programa institucional y los presupuestos correspondientes, con perspectiva de equidad de género y aplicando el principio de interseccionalidad con el objetivo de atender de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres. III a V (...)
ARTÍCULO 20.- Corresponde al COPLADE en materia de planeación, las siguientes atribuciones: I.- Organizar y sistematizar las demandas y necesidades de la sociedad bajacaliforniana, considerando su diversidad municipal, regional, cultural, económica, social, ambiental e institucional; II.- Recopilar y sistematizar la información de los programas e iniciativas de los gobiernos Federal y Municipales, con el objeto de promover la cooperación y coordinación con la administración Estatal y con las	ARTÍCULO 20.- (...) I a IV (...)



organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas; la información será compartida y coordinada con el SEDOC;

III.- Operar los mecanismos de concertación, participación, coordinación e inducción del Gobierno del Estado, con los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales y privados, así como con los gobiernos Federal, de las Dependencias y Entidades Federativas así como de los Municipios;

IV.- Promover la participación de los habitantes y de los grupos y organizaciones sociales y privados a través de la incorporación de sus aspiraciones y demandas para en su caso incorporarlas a la estrategia del desarrollo;

V.- Coordinarse con los titulares de las representaciones federales en el estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución, perspectiva de equidad de género y beneficio social en el marco de la planeación del desarrollo;

VI.- Fomentar la suscripción de convenios de coordinación entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como la de convenios de participación con los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales y privados, a fin de dar congruencia a los planes de desarrollo y los programas que de ellos deriven;

VII.- Fungir como órgano de consulta tanto del Gobierno del Estado, como de los Ayuntamientos y de los habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados en materia

V.- Coordinarse con los titulares de las representaciones federales en el estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución, perspectiva de equidad de género, **aplicación del criterio de interseccionalidad en los casos que se considere pertinente** y beneficio social en el marco de la planeación del desarrollo;

VI a IX (...)



de necesidades y requerimientos de la sociedad;

VIII.- Acordar el establecimiento de subcomités sectoriales, regionales y especiales, así como de grupos de trabajo, como instancias auxiliares, y

IX.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Ayuntamiento en materia de planeación las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar y ejecutar el Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo;

II.- Aprobar los Presupuestos de Egresos de acuerdo a los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo;

III.- Proponer al Instituto Municipal de Planeación u Órgano Municipal de Planeación, los objetivos prioritarios para que formen parte del Plan Estratégico Municipal y el Municipal de Desarrollo;

IV.- Proponer al Gobierno Estatal y al Federal, programas de inversión, gasto y financiamiento para ejecutarse dentro del Municipio;

V.- Ratificar el programa de inversión en obras y servicios públicos municipales;

VI.- Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete a la técnica del presupuesto por programa y con perspectiva de equidad de género; y

ARTÍCULO 23.- (...)

I a V (...)

VI.- Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete a la técnica del presupuesto por programa, con perspectiva de equidad de género y **aplicando el criterio de interseccionalidad para atender de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la**



VII.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.	discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres ; y VII (...)
ARTÍCULO 25.- Corresponde a las Dependencias de la Administración Pública Municipal en materia de planeación las siguientes atribuciones: I.- Intervenir en el ámbito de su competencia en la elaboración del Plan Estratégico Municipal y el Plan Municipal de Desarrollo; II.- Elaborar sus programas y presupuesto anual basado en la técnica del presupuesto por programa y con perspectiva de equidad de género; III.- Mantener la congruencia de sus programas con el Plan Estatal y el plan Municipal, así como con los programas Federales y Estatales cuyo ámbito sea el del Municipio; IV.- Aportar información al Instituto Municipal de Planeación u Organismo Municipal de Planeación sobre sus programas y evaluaciones periódicas de su respectiva gestión, para contribuir a la actualización de los documentos de planeación; y V.- Las demás que le atribuyan las Leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.	ARTÍCULO 25.- (...) I (...)] II.- Elaborar sus programas y presupuesto anual basado en la técnica del presupuesto por programa y con perspectiva de equidad de género, aplicando el criterio de interseccionalidad para atender de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres; III a V (...)



De conformidad con lo anteriormente expuesto, permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ASI COMO LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE INTEGRACION DEL CONCEPTO DE INTERSECCIONALIDAD A LA LEGISLACION DE BAJA CALIFORNIA** al tenor de los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Se modifican los artículos 5, 10, 13, 14,16 y 41 de la **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para quedar como sigue:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5.- (...)

I a VII (...)

VIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

IX. Instituto: Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;

X. Ley: Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California;

XI. Ley General: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XII. Política Estatal: Política Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres;

XIII. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIV. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad de entre Mujeres y Hombres;

XV. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y,



XVI. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 10.- (...)

I a IV (...)

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, política, toma de decisiones y en la vida social, deportiva, cultural y civil, **aplicando el criterio de interseccionalidad en los casos que se considere conveniente.**

Artículo 13.- (...)

I a VII (...)

VIII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Ejecutivo Estatal la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Estatal y del Programa **procurando atender de forma interseccional las causas que generar la desigualdad entre mujeres y hombres;**

IX a X (...)

Artículo 14.- (...)

I a II (...)

III. Coordinar las acciones para la transversalidad **e interseccionalidad** de la perspectiva de género en la Administración Pública del Estado;

IV a VIII (...)

IX. Elaborar estudios bajo el criterio de interseccionalidad que permitan el entendimiento sistemático de las múltiples causas de desigualdad entre mujeres y hombres para la elaboración, desarrollo y aplicación del Programa Estatal.

X. Proponer iniciativas de ley al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para desarrollar mecanismos de participación igualitaria entre mujeres y hombres y

XI. Las demás que prevea esta Ley.

Artículo 16.- (...)

I (...)

II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad, **la interseccionalidad** y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y



acciones para la
igualdad entre mujeres y hombres;
III a XIII (...)

TÍTULO IV OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL

CAPÍTULO TERCERO PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 41.- La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación paritaria con perspectiva transversal **e interseccional** de igualdad de género en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial el Estado.

SEGUNDO. El poder Ejecutivo Estatal, las Dependencias de la Administración Pública Estatal, las Entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos así como las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Municipal dentro de un plazo de no mayor a 180 días siguientes al de la publicación del presente Decreto, llevarán a cabo las adecuaciones correspondientes a sus reglamento y disposiciones aplicables, así como sus lineamientos de política pública y presupuestos para la aplicación de este decreto.

SEGUNDO: Se modifican los artículos 33, 35, 42, 43 y 47 de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CAPÍTULO V DEL SISTEMA ESTATAL



Artículo 33. Serán atribuciones del Sistema:

I a II (...)

III. Aplicar el criterio de interseccionalidad para atender de forma holística y sistemática las diversas variables que generan violencia en contra de las mujeres.

IV. Promover la capacitación y sensibilización de los funcionarios del sistema judicial, de procuración de justicia, del policial, del sistema de salud y en general, de cualquiera que preste servicios relacionados con cualquier tipo o modalidad de violencia contra las mujeres;

V. Difundir los contenidos de esta Ley;

VI. Gestionar ante los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de programas, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre el problema de la violencia contra las mujeres, y las medidas para su prevención, sanción y erradicación;

VII. Una vez implementado el programa estatal, los titulares de las dependencias que lo integran se reunirán cada tres meses con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa, y determinar conforme al resultado de la evaluación, las propuestas necesarias para el diseño e instrumentación eficientes de las políticas en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia; y

VIII. Proponer al Ejecutivo estatal su reglamento interno.

CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 35. (...)

I a V (...)

VI. Diseñar programas de atención y capacitación a mujeres y a víctimas, que les permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida **aplicando el criterio de interseccionalidad en los casos que se considere conveniente;**

VII a IX (...)

CAPÍTULO VII DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 42. (...)

I a XI (...)



XII. Diseñar, con una visión transversal **e interseccional**, la política integral con perspectiva de protección a la mujer orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres.

XIII. (...)

Artículo 43. (...)

I a II (...)

III. Elaborar estudios bajo el criterio de interseccionalidad que permitan el entendimiento sistemático de las múltiples causas que generan violencia hacia la mujer.

IV. Asesorar al Sistema en el proceso de validación y seguimiento al cumplimiento del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

V. Fungir como Secretaria Técnica del Sistema;

VI. Representar al Sistema ante el Sistema Nacional;

VII. Promover la capacitación y especialización de las y los servidores públicos del Gobierno del Estado en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres;

VIII. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. Integrar un registro de los programas y subprogramas estatales que contemplen acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y recibir los de los Municipios;

X. Colaborar con las dependencias, entidades e instituciones del Estado, de igual forma, con las instancias de la mujer municipales, para diseñar, ejecutar y evaluar modelos de atención a las mujeres víctimas de violencia;

XI. Promover que las víctimas de violencia reciban servicios de educación y capacitación para el fortalecimiento de sus habilidades y desarrollo personal;

XII. Impulsar la armonización normativa en materia de violencia de género, en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales;

XIII. Establecer los indicadores para la evaluación de la Administración Pública Estatal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia de género;

XIV. Promover una imagen de las mujeres, libre de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino;

XV. Impulsar la creación de refugios para víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, en especial la familiar, con los tipos que ésta implique;

XVI. Fortalecer los refugios existentes de atención para víctimas directas e indirectas de cualquier modalidad de violencia, con los tipos que ésta implique;



- XVII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con empresas, organizaciones patronales y sindicatos, para promover los derechos de las mujeres en los ámbitos público y privado;
- XVIII.** Impulsar la creación de unidades o módulos especializados de atención y protección a las víctimas de violencia, y
- XIX.** Conforme a lo previsto por la Ley General, dar seguimiento a las solicitudes de alerta de violencia de género.

CAPÍTULO IX DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 47. (...)

I a II (...)

III. Instrumentar una política interseccional para que todas sus dependencias y paramunicipales atiendan de forma holística y sistemática las variables que generan violencia en contra de las mujeres.

- IV.** Implementar políticas acordes a erradicar, atender y prevenir la violencia en contra de las mujeres, en concordancia con el programa integral y el programa estatal;
- V.** Participar en el Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, coadyuvando con las acciones que se lleven a cabo para la consolidación del programa estatal;
- VI.** Promover que el personal que labora en el Municipio, y que atiende a mujeres víctimas de violencia, tome cursos de capacitación respecto a la violencia de género y los derechos fundamentales de las mujeres;
- VII.** Expedir a través de sus Jueces Municipales las órdenes de protección, emergentes y preventivas que se establecen en el artículo 26 de esta ley; mismas que podrán ser ejecutadas por las Instituciones de Seguridad Pública Municipal.
- VIII.** Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;
- IX.** Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;
- X.** De acuerdo a su capacidad presupuestal, impulsar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- XI.** Apoyar, con los estímulos posibles, a los refugios privados que para proteger a las víctimas directas e indirectas de violencia que existan en su municipio;
- XII.** Llevar a cabo, de acuerdo con el programa estatal, jornadas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;



- XIII.** Contar con unidades especializadas para la atención a víctimas de cualquier tipo de violencia;
- XIV.** Capacitar a sus fuerzas policíacas con perspectiva de género y sobre los derechos humanos de las mujeres;
- XV.** Realizar una evaluación de su reglamentación en materia de género y promover su adecuación y armonización con esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XVI.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- XVII.** La atención de los demás asuntos que en materia de prevención, atención, sanción o erradicación de la violencia contra las mujeres que les conceda la Ley y su reglamentación interior.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial el Estado.

SEGUNDO. El poder Ejecutivo Estatal, las Dependencias de la Administración Pública Estatal, las Entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos así como las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Municipal dentro de un plazo de no mayor a 180 días siguientes al de la publicación del presente Decreto, llevarán a cabo las adecuaciones correspondientes a sus reglamento y disposiciones aplicables, así como sus lineamientos de política pública y presupuestos para la aplicación de este decreto.

TERCERO: se modifican los artículos 9 y 14 de la **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para quedar como siguen:

**LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY**

Artículo 9.- (...)

- a. Igualdad;
- b. No discriminación;
- c. Justicia social;
- d. Reconocimiento de las diferencias;



e. Interseccionalidad

f. Respeto a la dignidad;

g. Integración en todos los ámbitos de la vida;

h. Accesibilidad

i. Equidad, y

j. Transparencia y acceso a la información.

Artículo 14.- (...)

(...)

I (...)

II. Aplicar el criterio de interseccionalidad en el diseño y desarrollo de sus programas y actividades para atender de forma simultanea todos los factores identitarios de la discriminación.

III. Diseñar y ejecutar programas permanentes de sensibilización e información para todas las personas servidoras públicas sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación;

III. Las demás que determine la presente ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial el Estado.

SEGUNDO. El poder Ejecutivo Estatal, las Dependencias de la Administración Pública Estatal, las Entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos así como las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Municipal dentro de un plazo de no mayor a 180 días siguientes al de la publicación del presente Decreto, llevarán a cabo las adecuaciones correspondientes a sus reglamento y disposiciones aplicables, así como sus lineamientos de política pública y presupuestos para la aplicación de este decreto.

CUARTO: Se modifican los artículos 11, 16, 17, 18, 20, 23 y 25 de la **LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para quedar como sigue:

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 11.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación estatal del desarrollo y las que fijen el gobernador y los presidentes municipales respectivamente, observando siempre la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género y **la aplicación del criterio de interseccionalidad** desde su planeación.

CAPÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 16.- (...)

I (...)

II.- Coordinar las actividades de planeación operativa que requieran la elaboración de programas, así como programación del gasto público de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, vigilando que los programas y sus respectivos presupuestos mantengan congruencia con el plan estatal de desarrollo y cuenten con enfoque de género **y aplicando el principio de interseccionalidad con el objetivo de atender de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres ;**

III a VIII (...)

ARTÍCULO 17.- (...)

I a V (...)

VI.- Elaborar los presupuestos para la ejecución de los programas operativos anuales correspondientes, con perspectiva de equidad de género **y aplicando el principio de interseccionalidad con el objetivo de atender de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres.**

VII a VIII (...)

ARTÍCULO 18.- (...)

I (...)

II.- Elaborar su programa institucional y los presupuestos correspondientes, con perspectiva de equidad de género **y aplicando el principio de interseccionalidad con el objetivo de atender**



de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres.

III a V (...)

ARTÍCULO 20.- (...)

I a IV (...)

V.- Coordinarse con los titulares de las representaciones federales en el estado, para verificar que los programas, proyectos y acciones que se desarrollan en la entidad, garanticen su efectiva ejecución, perspectiva de equidad de género, **aplicación del criterio de interseccionalidad en los casos que se considere pertinente** y beneficio social en el marco de la planeación del desarrollo;

VI a IX (...)

ARTÍCULO 23.- (...)

I a V (...)

VI.- Verificar que la programación del gasto público municipal se sujete a la técnica del presupuesto por programa, con perspectiva de equidad de género y **aplicando el criterio de interseccionalidad para atender de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres ; y**

VII (...)

ARTÍCULO 25.- (...)

I (...)

II.- Elaborar sus programas y presupuesto anual basado en la técnica del presupuesto por programa y con perspectiva de equidad de género, **aplicando el criterio de interseccionalidad para atender de forma simultánea los diferentes factores identitarios vinculados con la discriminación y la desigualdad entre mujeres y hombres;**

III a V (...)

TRANSITORIOS:



PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial el Estado.

SEGUNDO. El poder Ejecutivo Estatal, las Dependencias de la Administración Pública Estatal, las Entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos así como las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Municipal dentro de un plazo de no mayor a 180 días siguientes al de la publicación del presente Decreto, llevarán a cabo las adecuaciones correspondientes a sus reglamento y disposiciones aplicables, así como sus lineamientos de política pública y presupuestos para la aplicación de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

